

Artículo duodécimo.—Uno Por los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura se dará la más amplia difusión a cuanto en el presente Decreto se establece, así como a las características fundamentales de la «tristeza» de los agrios, indicando los patrones más recomendables según las circunstancias que concurren en el lugar de la plantación y prestando a los agricultores el asesoramiento técnico para limitar la propagación de la enfermedad o atenuar sus efectos.

Dos. Se cumplimentarán con el máximo rigor las instrucciones vigentes sobre inspección y vigilancia de viveros de cítricos.

Artículo decimotercero.—Las autoridades provinciales y locales prestarán la máxima cooperación a los Servicios del Ministerio de Agricultura para la más amplia difusión y cumplimiento de cuanto se ordena en el presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o de inferior rango se opongan a cuanto se ordena en el presente Decreto.

Disposición transitoria.—Las funciones que el presente Decreto atribuye a las Delegaciones Provinciales de Agricultura serán asumidas por las Jefaturas Agronómicas en tanto no se constituyan las citadas Delegaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2541/1968, de 17 de octubre, por el que se proroga la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca.

El Decreto mil seiscientos doce, de diecisiete de julio último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día dieciocho de enero próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día dieciocho de enero del año mil novecientos sesenta y nueve la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca, en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

CORRECCION de errores del Decreto 2422/1968, de 20 de septiembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 7 de octubre de 1968, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:
Página 14241. Línea 50 de la segunda columna.

Donde dice: «39.01 G Politereftalato de etilenglicol... 9%», debe decir: «39.01 G Politereftalato de etilenglicol... 4.5%».
Página 14241. Línea 51 de la segunda columna.

Donde dice: «39.01 H Polioxipropileno... 9%», debe decir: «39.01 H Polioxipropileno... Libre».

ORDEN de 16 de octubre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas/Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	2.193
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.769
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.490
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.682
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	5.074
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.182
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.574
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de octubre de 1968 sobre propaganda y publicidad de la venta de viviendas que no sean de protección oficial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 10 de octubre de 1968, página 14393, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, donde dice: «... dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 6.º, párrafo 2.º, de la citada Ley.», debe decir: «... dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 6.º, párrafo 1.º, de la citada Ley.».